

Instrucciones para los Consules argentinos en el Paraguay 1857.

45

Instrucciones provisionales a los C. Consules y Vice  
Consules Argentinas

El nombramiento de los Consules y de los Vice-

Vol: 315

Nº : 2(2)

Año: 1857

Instrucciones para los consules argentinos en el Paraguay.

Foj: 10

Sección: historia

Ministerio de Relaciones Exteriores, de cual-  
quiera ocurrencia o infracciones a su respecto,  
esperando sus ordenes.

Darán cuenta ~~en~~ ~~el~~ tercer trimestre de cada año al  
estado y ordenes del Comercio de la Confede-  
racion, relativamente a la ciudad o al pais  
de su Consulado.

No entraran en ejercicio de sus funciones sino despu-  
es de haber obtenido el exequaturo y confirma-  
cion del Gobierno en cuyos estados deben residir.  
Favoreceran por todos los medios posibles a su alcan-

Instrucciones para los Consules argentinos en el Paraguay 1854.

45

Instrucciones provisionales a los C. Consules y Vice  
Consules Argentinos

El nombramiento de los Consules y de los Vice-  
Consules solo puede emanar del Gobierno.

Los Consules deben dar proteccion y auxilio a los  
Comerciantes y Marineros de la Confederacion  
Argentina. Velar ya en la observancia de  
los principios del Derecho de gentes en orden  
al Comercio entre las Naciones, ya en el  
cumplimiento de los tratados de Comercio,  
dando cuenta al Gobierno por el organo del  
Ministerio de Relaciones Exteriores, de cual-  
quiera ocurrencia o infracciones a ese respecto,  
esperando sus ordenes.

Daran cuenta ~~en~~ <sup>en</sup> tercer trimestre de cada año de  
estado e intereses del Comercio de la Confede-  
racion, relativamente a la ciudad o al pais  
de su Consulado.

No entraran en ejercicio de sus funciones sino despues  
de haber obtenido el exequatur y confirma-  
cion del Gobierno en cuyos estados deben residir.

Favoreceran por todos los medios posibles a su alcance

al Comercio continental y Marítimo de los ciuda-  
danos de la Confederación Argentina, y podrán  
servir de árbitros en caso de jurisdicción volunta-  
ria entre los Marineros y Comerciantes Argent.

No tienen ninguna potestad judicial, pero  
podrán encargarse, si son solicitados, de procura-  
rar componer amigablemente las diferencias, entre  
subditos Argentinos, o entre los de estas y los  
extranjeros del país por mutuo consentimiento  
de ambas partes. Darán a los Marineros  
y Comerciantes Argentinos todas las noticias  
que desearan sobre las autoridades  
locales, las leyes, los tratados, los Regla-  
mentos de Comercio, la Marina y la navegación

Comunicarán al Ministro de Relacio-  
nes Exteriores, las noticias y observaciones que  
crean interesantes para la Navegación y el  
Comercio

Despacharán a los Marineros y a los  
Comerciantes certificados auténticos.

Están en país extranjero bajo la pro-  
tección especial del derecho de gentes, pero no  
deben reclamar las inmunidades y privile-  
gios de agentes Diplomáticos

Están sujetos a la jurisdicción civil  
o criminal del estado en que residan, en  
causas civiles que los afectan, y en delitos

contra las leyes del país

46

No deben reclamarse ceremonial Diplomático.

En cuanto á los impuestos, al uso del escudo de armas y de la bandera Argentina en el Consulado, y á cualesquiera otras concesiones de esta clase, seguirán entodo las costumbres, tolerancia, ó reglamento que rijan en el país donde residan. No podrán prestar servicios consulares á súbditos de un Gobierno extranjero que no tuvieran Consulado. En caso de ser solicitados para el efecto, pedirán órdenes é instrucciones á este Gobierno.

En las discusiones relativas á los salarios y condiciones de la gente de Mar y en todas las diferencias de cualquiera naturaleza que sean entre los individuos de la tripulación, ó entre ellos y sus Capitanes, ó entre los Capitanes de buques de la Confederación, los Consules podrán juzgarlas y terminadas por sí mismos, si á ello no se opusieran las leyes del país, sino ántiguarse si los individuos de la tripulación sean naturales de la Confederación, ó si de otro país; en tales casos pedirán, cuando sea necesario, el auxilio de las autoridades locales para la vía ejecutiva la que no podrán los Consules practicar, y en la emergencia de negativa por parte de aquellas autoridades darán cuenta al Gobierno y esperarán

Y sus órdenes. Del mismo modo procederán si  
las leyes del país restringieren ó desconocieren  
aquella jurisdicción legítima y consuetudinaria  
de los Consules.

Llevarán un registro de Matriculas  
en que se inscriban los súbditos Argentinos,  
á quienes el Consul les expedirá el corres-  
pondiente certificado despues de comprobada  
la calidad de súbdito Argentino natural ó  
adquirida.

Justificarán el casamiento y la muerte  
de los Argentinos residentes en el país en que  
ejercen sus funciones.

En el caso de fallecimiento asistirán  
con dos testigos fidedignos si lo permitieren  
las leyes ó costumbres del país al estampamien-  
to de los Sellos é inventario de los bienes  
del Argentino finado que hicieren las autori-  
dades locales, y darán cuenta al Gobierno con  
expresion de las sumas ó valores que hayan  
sido depositados por aquellas autoridades, y  
si las leyes del país lo permitieren, pedirán  
seguro los casos, que el depósito se haga en  
un establecimiento público seguro. En este  
prevoto, sucesiones al intestado y los testamen-  
tos procederán en los países con quienes la  
Confederacion tiene ó tenga tratados en

47

conformidad á las estipulaciones de ellos; y en los Estados con los que esta República no haya celebrado tratados, los Cónsules Argentinos solamente ejercerán aquellos actos que las leyes y costumbres del país en que residieren les permitiesen ejercer.

Cuando por tempestades u otros accidentes naufragan los buques Argentinos en las costas, si los interesados no se presentasen allí, los Cónsules deben tomar todas las medidas necesarias para salvar los buques y las cargas. Si segun las leyes del país, la autoridad local no interviniese sino en dar al Consul, el Capitán y tripulación del buque naufragado, los socorros que pidan, para el salvamento y seguridad de los efectos salvados, ó para evitar de vidueses, los Cónsules Argentinos extenderán los inventarios y actos para la conservación de los derechos de los interesados.

Cuando en el curso de esas operaciones, se presentasen los interesados, los Cónsules se retirarán, dejándolos en entera libertad para proceder.

Si el naufragio ocurriese á una distancia tal de la residencia del Consul Argentino que este no pueda trasportarse al parage y en su ausencia proceder la autoridad territorial, los gastos de salvamento y procedimiento serán

abonados por el Consuel, reembolsando á este los intereses, debiendo cuidar que los efectos salvados se depositen con seguridad con el inventario, formado por él ó por la autoridad local para ser entregados, previo abono de los gastos á los dueños, bajo los correspondientes certificados.

Darán los certificados del origen de las mercaderías, cuando sea necesario que antes de entrar en la Confederación se justifique que ellas no son prohibidas, ó que en virtud de tratados no deben pagar los mismos derechos que otras mercaderías.

Enviarán en el tercer trimestre de cada año una relación demostrativa de la entrada y salida de los buques Argentinos en el puerto ó en los puertos del país de su residencia, presentando observaciones sobre los medios de favorecer y extender el Comercio Nacional.

Ejercerán el derecho de represión respecto de los delitos que se cometan á bordo de un buque Argentino por un individuo de la tripulación contra otro de la misma tripulación, si ellos conciernen solamente á la disciplina interior del buque y no á las leyes de policía y demás reglamentos del puerto extranjero en que el buque está

48

sicuto pues que de estos ultimos delitos contra las leyes o reglamentos de ese pais solo pueden conocer las autoridades del mismo a las que esta sujeta la tripulacion a juicio civil o criminal, ante los Tribunales de ese pais por los delitos que cometieren a bordo del buque. Esto en sus parentos contra extranjeros o por los contratos civiles que hicieron con ellos. Aun en el caso de delitos contra la disciplina interior del buque Argentino, cometidos por individuos de la misma tripulacion en que deben entender los Consules de la Confederacion Argentina no pueden estas obrar sin el concurso de la autoridad local para la pesquisa, arresto y detencion del delincuente cuando este se haya evadido del buque, para esos efectos dirigiran los Consules por escrito una solicitud a las autoridades locales competentes a fin de que estas procedan en su auxilio conforme a la leyes del pais.

Solo podran ausentarse temporalmente del pais de su residencia con permiso del Gobierno Argentino y con las formalidades requeridas en ese pais y de derecho comun de las Naciones. Al pedir el correspondiente permiso podran al Gobierno la persona que haya



de sustituirlos temporalmente propiciando  
con preferencia al Vice Cónsul si lo hubie-  
re, ó al Vice Cónsul mas antiguo si  
hubiere varios, en su defecto al Canciller  
del Consulado si lo hubiere, ó á falta  
de este una persona idónea.

Los Cónsules Argentinos, que se halla-  
ren en el caso de salir del país de su  
residencia por cualquiera causa, dejarán  
la correspondencia y todos los demas pape-  
les concernientes al servicio del Consulado á su  
sustituto ó sucesor, bajo inventario en  
tres ejemplares de los que enviara uno  
al Ministro de Relaciones Exteriores del  
Gobierno Argentino otro se depositara en los  
archivos del Consulado y otro sera guar-  
dado por el Cónsul saliente, y en el caso  
de que á su salida no haya quien se  
reciba de la correspondencia y papeles bajo  
inventario los depositaran en la misma  
forma en manos del Canciller del Con-  
sulado si lo hubiere y sino en manos  
de un Argentino de respetabilidad ó  
extranjero en defecto de Argentino

En caso de fallecimiento del Cónsul,  
el Canciller ó el que supla sus veces hara  
un inventario de los papeles del Consulado

49  
en presencia de dos testigos Argentinos ó á falta  
de estos, extranjeros de respetabilidad; los consignará  
en depósito y los entregará á la persona  
que fuere nombrada para suplir al Consul  
finado; el Vice-Consul, ó el Vice-Consul mas  
antiguo, si hubiere mas de uno, ó en defecto  
de este el Canciller de desempeñará ad-interim  
en estos casos el Consulado, hasta que el  
Gobierno ordene lo que correspondiere.

Deberán dirigirse al Ministerio de Relaciones Exteriores  
una noticia detallada de los depósitos que se  
hagan en la Cancillería del Consulado, de  
su fecha y de las personas interesadas.

Deberán intervenir en la legalización del manifiesto de  
carga de un buque segun su tonelage calcula-  
do con arreglo á las leyes de los países res-  
pectivos; en dar certificados de salir un  
buque en lastre, nacional ó extranjero, en ester-  
der cartas de salida de cada buque en los pa-  
ises donde no hubiere autoridades territoriales  
que las den; visar dichas cartas de salida;  
en recibir el depósito de papeles y títulos de bu-  
ques; en el rol del equipage y registro del rol;  
en la matrícula de equipage; en espe-  
dir ó visar pasaportes; en reconocer  
la firma y legalizar cualquier documento

no extendido en el Consulado, en el inventario de buques, en la inspeccion de los misioneros, de las mercaderias a bordo o en tierra en el registro de documentos en los libros del Consulado, como escrituras de compras o ventas de buques y contratos de sociedad, en extender y registrar protestas y declaraciones y dar copias de las mismas, en el interrogatorio de testigos en los casos permitidos, en recibir o gastar dinero por cuenta de particulares de su Estacion, en deposito de dinero o bienes en el Consulado y administracion de ellos pertenecientes a Ciudadanos Argentinos que murieren abintestato; en la recaudacion de objetos pertenecientes a la carga, casco y velamen de un buque marino, en los actos de transferencia y vice versa en los que siempre debe tenerse presente y respetarse las leyes de los paises Extranjeros en que tales transferencias tengan lugar con la intervencion y por ante los Consules Argentinos para los actos de anotacion, registro y recaudacion de derechos.

Aun que no tienen el caracter de instituciones de Ministerios publicos, es conforme a los principios de derecho de gentes

50.  
que sostengan con moderacion y prudencia la  
consideracion y respeto que en el ejercicio de sus  
funciones Consulares de derecho y practica univer-  
sal entre las Naciones les deben los Gobiernos  
Extranjeros quienes por el hecho de recibirlos  
en sus estados se comprometen a darles la  
libertad y seguridad necesarias en cuanto  
a sus personas, sin embargo, no tienen ni  
deben pretender el derecho de asilo en sus  
casas ni la facultad de sustituir a las  
perquisas de los jueces locales los individuos  
que residan o se refugien en ellas, porque  
los mismos Consules estan sujetos a los  
Tribunales del pais, en el caso de haber tur-  
bado el orden publico, o de haber cometido  
cualquier otro delito y en caso hayan dado  
a los particulares justos motivos para entre-  
blar acciones contra ellos.

Si alguno o algunos Argentinos tuvieran que hacer  
protesta contra los actos del Consul, el Can-  
ciller debe recibirlos y dirigira copias de ellas al  
Ministerio de Relaciones Exteriores de su  
Gobierno dando al mismo tiempo noticias al  
Consul para que este pueda informar si-  
multaneamente lo que tuviere que exponer  
al Gobierno sobre el particular.

La proteccion que deben dispensar a los subditos

57

Argentinos, no se entiende á la defensa parti-  
cular de los intereses de un individuo acu-  
sado ante los Tribunales, si ese individuo  
estuviese ausente, el Consulado se limitará á  
surreministrar á los Jueses los datos y escla-  
recimientos que proseyere, pero solo en el caso  
de que le fuesen pedidos; por que le es  
inhibido presentarse delante de los Tribunales  
á litigar en la causa de un particular.

Deben recibir las relaciones de los Capita-  
tanes de buques Argentinos sobre arribadas,  
y salidas y contenido del cargamento sin per-  
juicio de las obligaciones que las leyes loca-  
les impongan.

No podrán exigir mayores envolvermentos  
que los que el Gobierno les acuerde y ningun-  
os exigirán á los Capitanes, Maestros y  
Patrones de Buque que tocan en los por-  
tos y radas de los Consulados, sin cargar  
ni descargar allí ninguna mercadería.

Deberán informar al Gobierno con fran-  
cas especificadas á cerca de los delitos  
Argentinos de conducta y vida escandalosa  
bajo el aspecto moral y político, y de los  
falsificadores de moneda y sellos ó  
documentos públicos para proveer lo  
que corresponda segun las leyes

Los actos expedidos en los países Extranjeros donde hay Consules Argentinos no tendrán valor en la Confederación sino son legalizados por dichos Consules aunque puedan tenerlos en aquellos países según sus respectivas leyes.

Las Polizas de seguros, los contratos á la gruesa, y todos los demas contratos marítimos podran pasarse en la Cancilleria del Consulado siendo visados por el Consul y en presencia de dos testigos que firmarán, bien entendido que esos actos se realizan entre súbditos Argentinos y que no haya una ley expresa del país que los prohiba en cuyo caso los Consules Argentinos consultarán á su Gobierno.

Los Capitanes ó Maestres que arribasen á los puertos donde hay Consules Argentinos les presentarán sus licencias, les harán relación de sus viajes y tomarán de ellos al salir un certificado del tiempo de su llegada y salida y del estado y calidad de sus cargamentos. Los Consules registrarán estos actos y expedirán dichos certificados en los que se comprenderán el destino Marítimo, los aranos y desechos ocurridos en el buque y todas las circunstancias notables del viaje.

Recibirán en los puertos ó lugares del distrito

de su Consulado las protestas y declaraciones que los Capitanes ó Maestres, tripulaciones y pasajeros y Comerciantes súbditos de la Confederación juzgaren conveniente hacer allí y también las que cualesquiera extranjeros quisieren hacer ante los Consules Argentinos relativas á intereses personales de súbditos de la Confederación Argentina y las copias de dichos actos debidamente autorizadas por dichos Consules, tendrán valor como si fueren presentadas originales ante todos los Juzgados, Tribunales y autoridades de la Confederación.

Deberán donde lo permitieren las leyes del país en que ejercer sus funciones Consulares ó donde rijan las estipulaciones de un tratado relativo entre la Confederación y aquel país, tomar posesión de la propiedad personal de un súbdito Argentino natural ó naturalizado que fallezca dentro del distrito del Consulado.

No defiendo representante legal heredero ó albacea testamentario socio de comercio ó apoderado nombrado por él para cuidar de sus bienes. Los Consules de la Confederación harán inventario de esos bienes con asistencia de dos súbditos Argentinos.

o por falta de ellos de los dos Estrangeros de responsabilidad; cobraran las deudas debidas al finado en el pais donde hubiese fallecido; pagaran los creditos que el debiera, que hayan sido contraidos alli o deban cobrarse antes que los funerales; venderan en remate publico despues de los correspondientes avisos a quella parte de los bienes que supiesen deterioros y si fuese necesario tambien aquella parte que se requiriese para el pago de las deudas del finado y asi mismo el momento dentro del termino de un año contado desde el dia del fallecimiento, y transmitiran la cuenta detallada y documentos de todo con las sumas respectivas de dinero al Ministro de Hacienda de la Confederacion afin de mantener en deposito y a la disposicion de los reclamantes legales. Mas si antes de esta transmision un representante legal del finado apareciese y pidiera la entrega de los bienes le seran entregados bajo Cuenta razon, y recibo praxio el pago de los emolumentos Consulares y gastos, y alli cesaran los procedimientos del Consulado; pero si las leyes del pais o tratados especiales no permitiesen estos procedimientos entonces los Consules Argentinos observaran las disposiciones



de aquellas leyes.

Deberán proveer del modo que les fuese posible al auxilio de los marineros empleados en buques Argentinos en caso de naufragio ó enfermedad; y los Capitanes ó Maestres de los mismos buques son obligados á petición de los Consules á trasportar á los marineros naufragos ó extraviados ó convalescentes, pero no los amarrados ni en cumplimiento de la Confederación á razón de dos marineros por cada cien toneladas de carga del buque pudiendo el Capitán ó Maestre ocuparse si estuviesen hábiles para ello, abordo del buque segun sus habilidades. En el caso de no darse los Capitanes ó Maestres á cumplir este deber lo avisarán los Consules Argentinos al Ministro de Relaciones Exteriores para imponer á dichos Capitanes ó Maestres la pena de multa de veinte pesos metálicos por cada marinero que han dejado de conducir, la cual multa se remitirá al respectivo Consul Argentino á su disposición.

Quando un buque Argentino fuere vendido en un puerto extranjero el Capitán ó Maestre si la tripulación no consintiere ser despedida allí de su servicio ó sino

53

se también obligado á ello por un contrato de  
serán enviados al parage de donde fueron traidos  
á bordo, ó proveerlos de medios suficientes para  
su buelta, lo que así harán ejecutar los  
Consules Argentinos en el distrito de su Con-  
sulado y en caso de negativa de los Capitanes  
ó Maestres harán los Consules que el buque,  
efectos y personas de aquellos sean detenidos  
hasta que concuerden con aquel deber, si así  
lo permitieren las leyes del país y en caso  
de no permitirlo darán cuenta al Gobierno  
Argentino de la negativa de los Capitanes  
ó Maestres quienes, á su llegada á la Con-  
federacion, sufriran la pena de una multa  
de doscientos pesos metálicos, la que  
será enviada al Consul para distribuir  
la entre la tripulacion preajudicada,  
deduciendo de emolumentos Consulares el  
veinte por ciento.

La obligacion de Capitan ó Maestre de buque  
Argentino, es decir con matrícula y bandera  
de la Confederacion, que es lo que constituye  
ya á la nacionalidad del buque, segun  
las leyes de la Confederacion, que salga  
de los puertos de esta República al llegar  
60 á un puerto extranjero presenten su registro,  
carta de mar, pasaportes y demas papeles

del buque ante el Consulado Argentino si lo  
hubiere en dicho puerto Estrangero y en  
caso de contravencion dicho Capitán o Abas-  
ta será multado en trescientos pesos meta-  
licos que serán reclamados por el Consulado  
Argentino ante cualquier tribunal de juris-  
dicion competente y le pertenecian.

Los Consules generales Argentinos serán  
considerados en la Confederacion como teni-  
entes Coronels con grado de Coronels, los  
Consules como Sargentos Mayores, con grado  
de Tenientes Coronels, los Vice Consules como  
Capitanes con grado de Sargentos Mayores  
y los Cancilleres de Consulados con el de  
Ayudantes Mayores con el grado de Capitanes,  
gozarán de los honores y uniformes de sus  
clases respectivas anunciadas.

Deben tomar los Consules conocimiento  
especial de todas las prohibiciones de artículos  
de exportacion e importacion, asi en el pais  
de su residencia como en la Confederacion  
para precaver a los subditos Argentinos  
de hacer un comercio ilícito y prevenir  
el contrabando.

Quando sea acusado un subdito Argentino  
de delito cometido en el mar dentro del dominio  
y jurisdiccion de la Confederacion deben

reclamar el conocimiento de la causa para  
ante el Gobierno o Tribunales de esta Repu-  
blica, y que cesen todos los procedimientos  
judiciales contra dicho sujeto Argentino y  
pediran el auxilio de las autoridades del pais  
a fin de poder asegurar y promer al acusado,  
abordo de un buque Argentino y remitirlo a la Con-  
federacion para ser juzgado por sus jueces compe-  
tentes. En el caso de negarse al reclamo las au-  
toridades del pais, los Consules daran cuenta al  
Gobierno para resolver lo que correspondas. Se  
exceptuan los delitos de pirateria y falsificacion  
cometidos en la mar dentro de la jurisdicci-  
on de la Republica. Se recomienda a los Con-  
sules y dependientes de los Consulados el mayor  
cumplimiento a las leyes y costumbres del pais en  
que residen toda consideracion y urbanidad  
hacia las autoridades locales, y que en las  
demonstraciones publicas que alli tuvieran lu-  
gar por aniversarios de acontecimientos nacio-  
nales, o nacimientos de los Gobernadores o personas  
de su Real familia o por otros sucesos inte-  
ramente nacionales, sin relacion alguna con  
partidos politicos o diferencias interiores se  
esmeren en demostrar todo regocijo y concu-  
ran a solemnizar esas festividades. En los casos  
de duelo publico por fallecimiento de

61

Abonancas, de personas de su real familia ó  
del Jefe Supremo de la República en su  
residencia, ó de algun otro personaje distingui-  
do de ella, se asociaran á un duelo de la  
nacion y llevarán tambien todo si las auto-  
ridades locales lo llevarán.

Finalmente se recomienda á los Consules  
que activen y esmeradamente hagan circular  
los periódicos y otros impresos de la Confedera-  
cion que se les necesitan.

Paraná, Mayo 31 de 1854.

Juan A. Mouquilloz  
Oficial Mayor de  
Relaciones Exteriores.

Al Encargado del Consulado General  
Argentino en la República del  
Paraguay, Don José M. Lavines.  
Asuncion